



DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA  
**morena**  
LXIV LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

# Enlace Parlamentario

Año 3

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 29 de abril de 2021

No. 175

## Índice

### **Iniciativa**

De la diputada Lorena Jiménez Andrade con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización

2

### **Proposiciones**

De la diputada Sara Rizzo García con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SCT a instalar señalamientos de advertencia y semáforos en el cruce vehicular ferroviario en la colonia Mirador de la Cumbre, Colima

6

Del diputado Juan Israel Ramos Ruiz con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SCT, Semarnat y a las autoridades de Aeronáutica Civil a supervisar e investigar el sobrevuelo de avionetas que arrojan químicos para disipar lluvias en Guanajuato

11

## INICIATIVA

### DE LA DIPUTADA LORENA JIMÉNEZ ANDRADE CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

La suscrita, Lorena Jiménez Andrade, con arreglo a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, al tenor de la siguiente:

#### Exposición de Motivos

##### Antecedentes

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE) contempla el salario mínimo en materia de pensiones artículo 17. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

“Las cuotas y aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.”

Tras la reforma a la Ley del ISSSTE en 2007 hubo trabajadores al servicio del Estado que no aceptaron las cuentas individuales o el bono de pensión ofrecido por el gobierno, ya que decidieron permanecer en el régimen de pensión vitalicia que paga el Estado con recursos de las cuotas descontadas de los salarios de los trabajadores y que tiene un límite superior equivalente a 10 veces el salario mínimo.

El 27 de enero de 2016 se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con la reforma constitucional al artículo 26, apartado B, en materia de desindexación del salario mínimo, en la que faculta al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) para calcular el valor de la UMA que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En diciembre de 2016 se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley para determinar el Valor de la Unidad Medida y Actualización (LDVUMA) que en la **exposición de motivos** de abril de ese mismo año establecía **“no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización”**.

Sin embargo, **en el texto constitucional y legislación secundaria** concerniente a la adopción y definición de la UMA **no precisan explícitamente qué se entiende por “fines propios a la naturaleza del salario mínimo”**

Con motivo del Decreto se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la UMA para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral.

En junio del 2011 se reforma el artículo 57 de la Ley del ISSSTE, que anteriormente establecía la cuantía de las pensiones conforme aumentara el

salario mínimo general para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México); al reformarse determina “la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

La *desindexación* del salario mínimo y la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) tienen su origen en el creciente interés en torno a la recuperación del salario mínimo en México a raíz de su notoria y sostenida caída a lo largo de las últimas cuatro décadas.

Se pretendía así, que el salario mínimo se desvinculara de las distintas figuras en las que había fungido como unidad de cuenta y de referencia con el fin de que, dados los aumentos previstos al salario mínimo, estos no generaran incrementos en los montos indexados a éste, eliminando anclajes que pudieran obstruir su recuperación sostenida.

La reforma al artículo 123 constitucional, apartado A, fracción VI, establece que “el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”.

La reforma constitucional y la legislación secundaria concerniente a la adopción y definición de la UMA no precisan explícitamente qué se entiende por “fines propios a la naturaleza” del salario mínimo. En este sentido, la controversia:

**A.** De si la seguridad social pertenece o no a la “naturaleza del salario mínimo” ha dado pauta a interpretaciones varias sobre el índice a usar en estimaciones monetarias relacionadas a la seguridad social.

**B.** De inicio, la adopción inconsistente del salario mínimo o la UMA en materia pensionaria tuvo efectos discretos pues en 2017 ambos índices representaban valores similares.

Sin embargo, en la medida en que el salario mínimo ha ido aumentando en valor, la adopción

de uno u otro, marca una diferencia significativa en los topes máximos pensionarios que devienen de sus respectivas aplicaciones.

**C.** Se ha señalado, además, que aquellos trabajadores del Estado sujetos al artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE (“generación de transición”) no constituye una cohorte uniforme. Debido a las distintas adecuaciones que ha tenido la ley, “la generación de transición” está compuesta por subgrupos regulados bajos distintos supuestos. De esta forma, para el universo de trabajadores que optaron por permanecer en el régimen de pensiones por beneficio definido y que se pensionaron antes de 2011, es decir, antes de la reforma al artículo 57 de la LISSSTE, la aplicación de la UMA o el salario mínimo tiene implicaciones importantes no sólo en el establecimiento de los montos máximos pensionarios, sino también en el porcentaje de los incrementos anuales de los montos en pensiones.

**D.** Conceptualmente, existen antecedentes jurídicos y prácticos a nivel internacional que ayudan a orientar la discusión en torno a la relación salario/seguridad social. Las determinaciones de la OIT y de la CorteIDH sugieren una relación natural entre el trabajo, el salario y la seguridad social, donde se entiende que las cotizaciones son una contrapartida del trabajo de cada beneficiario. Sin embargo, en el caso específico del establecimiento de montos máximos de pensión, la experiencia internacional arroja ejemplos que parecen obedecer más bien a criterios convencionales.

**E.** El Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones constitucionales, en materia de desindexación del salario mínimo, incorporó la Unidad de Medida y Actualización como una “unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos” tanto en las leyes federales, estatales y de la Ciudad de México, así como las que deriven de las

anteriores. Además, señaló de manera expresa que el salario mínimo “no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.” Cuestión que dio pauta a interpretaciones contrarias entre sí, entre ellas, que el salario mínimo sólo debía aplicarse para determinar la cantidad base que podría percibir el trabajador en activo, en tanto que las cantidades por concepto de pensiones se tendrían que determinar con base en la Unidad de Medida y Actualización.

**F. La contradicción de tesis 200/2020** derivó de la contradicción entre **la tesis aislada I.10.A.212 A (10a.)**, referente a que **la Unidad de Medida y Actualización es inaplicable como indicador económico para fijar la cuota diaria en los temas relacionados con las pensiones jubilatorias** otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **y, la tesis aislada (IV Región) 10.11 A (10a.)**, referente a que **la UMA es aplicable para el cálculo de los incrementos de la cuota pensionaria otorgada por el ISSSTE**, conforme a su ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

El objeto de dicha contradicción de tesis fue determinar cómo cuantificar la pensión por jubilación, es decir, si debía aplicarse la Unidad de Medida y Actualización o el salario mínimo.

**El pasado 17 de febrero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que debe cuantificarse con base a la Unidad de Medida y Actualización.**

**G.** El criterio sustentado por la Segunda Sala de la SCJN prevale con carácter de jurisprudencia, la cual deberá aplicarse de manera obligatoria por los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y de la Ciudad de México, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Además, se advierte que la resolución que decide **la contradicción de tesis 200/2020 no afectará**

**las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los que se dictó sentencia y que sustentaron dicha contradicción, solo aplica para casos futuros.**

**H.** Respecto a la existencia de un posible medio de defensa se advierte que, aunque no son propiamente un medio de defensa, la Ley de Amparo reconoce la interrupción de la jurisprudencia y la jurisprudencia por sustitución. No obstante, en caso de considerar vulnerado algún derecho humano, el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la facultad de cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, para presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte y México es parte de ella.

Atendiendo los criterios que motivaron la reforma sobre la desindexación del salario mínimo y la aplicación de la UMA, entre los que se encuentra la recuperación del salario mínimo y el mejoramiento de la calidad de vida de amplios sectores sociales, pero considerando también a quienes durante tres o más décadas prestaron sus servicios como trabajadores del estado, ahorraron y tienen derecho a una pensión digna, es que planteamos como un imperativo encontrar un justo medio que resuelva a favor de los trabajadores en activo y de los jubilados o pensionados.

El valor de la UMA es de 89.62 pesos diarios (dos mil 724.45 pesos mensuales), mientras que el salario mínimo general es de 141.70 pesos (cuatro mil 307.68 pesos mensuales).

La diferencia entre percibir jubilación en UMA y en Salario Mínimo (SM) será abismal en breve, como se muestra en la siguiente gráfica:

**Tope máximo de pensiones usando SM y UMA, régimen décimo transitorio de la LISSSTE**

| Año  | 10 salarios Mínimos | 10 UMA   | Diferencia |
|------|---------------------|----------|------------|
| 2017 | \$24,332            | \$22,949 | \$1,383    |
| 2018 | \$26,861            | \$24,502 | \$2,359    |
| 2019 | \$31,214            | \$25,680 | \$5,534    |
| 2020 | \$37,458            | \$26,410 | \$11,048   |
| 2021 | \$43,076            | \$27,244 | \$15,832   |

Esta es la razón que asiste para encontrar una solución, que por un lado no afecte severamente a las finanzas públicas y por el otro que no deje en desamparo a los pensionados.<sup>1</sup>

La solución propuesta, como justo medio, consiste en el cálculo de la UMA, aumentar cada año con base en la inflación y con el 50% del monto anual de aumento al salario mínimo general, a manera de ejemplo: si el salario mínimo general aumenta 20 pesos la UMA aumentaría en 10 pesos, más el porcentaje de inflación.

De esta manera, el Salario mínimo seguiría estando por arriba del monto de las UMA, sin embargo, la diferencia no sería abismal. Una solución justa y posible.

Por las consideraciones expuestas y razonadas se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

**Único.** Se reforma la fracción I, del artículo 4, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 4.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, **y del 50 por ciento del aumento al salario mínimo general del año en curso.**

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de abril de 2021

**Diputada Lorena Jiménez Andrade**

**morena**

<sup>1</sup> Expediente: 15/2021, Estudio Técnico-Jurídico, CEDIP 2021, Realizaron Laura Eugenia Rodarte Ledezma Investigadora "A", Ana Karla Torres Gómez Investigadora

"C", con la revisión de Marcial Manuel Cruz Vázquez Director de Estudios Jurídicos.

## PROPOSICIONES

### DE LA DIPUTADA SARA RIZZO GARCÍA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SCT A INSTALAR SEÑALAMIENTOS DE ADVERTENCIA Y SEMÁFOROS EN EL CRUCE VEHICULAR FERROVIARIO EN LA COLONIA MIRADOR DE LA CUMBRE, COLIMA

La suscrita, Sara Rizzo García, diputada del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracciones IV, V y VI del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la proposición con punto de acuerdo, de urgente u obvia resolución, al tenor de las siguientes:

#### Consideraciones

El domingo 25 de abril una camioneta tipo pick up fue arrastrada y destruida por un ferrocarril que pasa por la colonia Mirador de la Cumbre, en el oriente de la ciudad de Colima. Esto se derivó porque no existen señalamientos, semáforos y advertencias del constante paso del ferrocarril.

Las consecuencias de no contar con los señalamientos y advertencias ya establecidos en la norma, provocó la muerte del conductor de la camioneta, un hombre de aproximadamente 40 años, y sus dos hijas de entre tres y ocho años; las tres personas quedaron atrapadas en la camioneta aun y con los esfuerzos del equipo paramédico que les auxilió en el incidente.

Es importante mencionar que no es un caso nuevo, toda vez que constantemente suceden accidentes vehiculares en este cruce ferroviario. No podemos seguir poniendo en peligro a los ciudadanos que utilizan este cruce para ir al trabajo, escuela o casa.

Por ello, debemos darle solución solicitando a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sean instalados los señalamientos, advertencias y

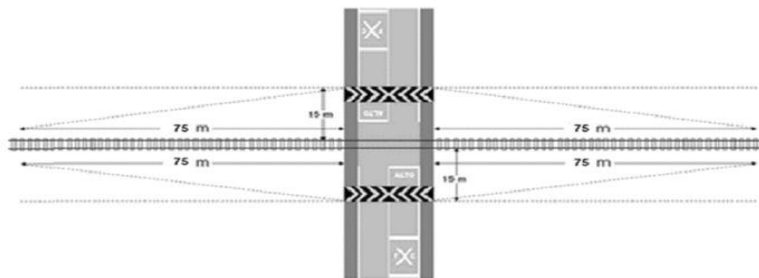
semáforos para salvaguardar el derecho humano a la vida. Con esto evitaremos que más personas pongan en peligro su vida, y disminuirémos los índices de mortalidad en este cruce ferroviario.

Esta Norma Oficial Mexicana establece los criterios y métodos que permiten evaluar las condiciones físicas de cruces a nivel de caminos, calles y carreteras con vías férreas, cuyos resultados permiten diagnosticar las condiciones de operación en cuanto a seguridad y como consecuencia determinar las necesidades de equipamiento que se requieren, los cuales deben ser instalados de acuerdo a la normatividad vigente.

**5.1** Esta Norma Oficial Mexicana establece el método de evaluación de peligrosidad, determina en qué caso los cruces a nivel de caminos, calles y carreteras con vías férreas resultan insuficientes en seguridad y avala la suficiencia de condiciones en los cruces encontrados satisfactorios.

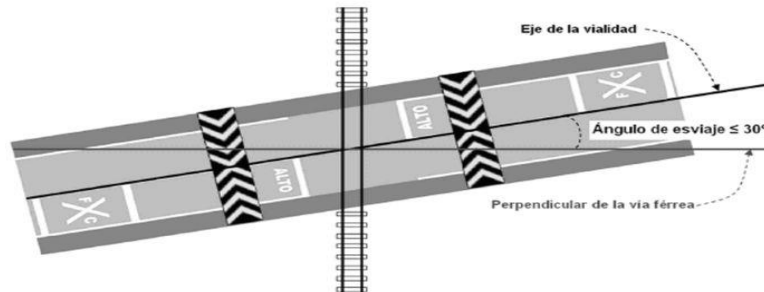
**5.2** El método de calificación de la peligrosidad del cruce establece las soluciones técnicas requeridas que determinan los señalamientos y dispositivos que deben instalarse y que permitan obtener las condiciones de seguridad exigibles en el cruce a nivel.

**5.3** En la figura No. 1, se indican las distancias mínimas libres de obstáculos en un cruce a nivel, para que la visibilidad de los trenes no sea interrumpida por obstáculos como maleza o árboles que se encuentren ubicados dentro del derecho de vía o en sus zonas aledañas.



**Figura 1.** Distancias mínimas libres de obstáculos en cruces a nivel.

**5.4** Las vialidades deben cruzar las vías férreas en ángulos rectos sin intersecciones adyacentes, accesos o curvas, ya que este diseño geométrico aumenta la visibilidad y seguridad del cruce a nivel. Sólo en los casos donde un estudio de ingeniería de tránsito justifique que no puede ser proyectado en un ángulo recto y que ese diseño no afecta la seguridad de los usuarios y de la operación ferroviaria, dicha variación o ángulo de esviaje debe ser minimizado. En ningún caso el ángulo de esviaje deberá ser mayor a 30 °.



**Figura 2.** Ángulo de esviaje.

1. Norma Oficial Mexicana “Disposición para el cruce a nivel de caminos y calles con vías ferroviarias” [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5489690&fecha=11/07/2017](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5489690&fecha=11/07/2017)



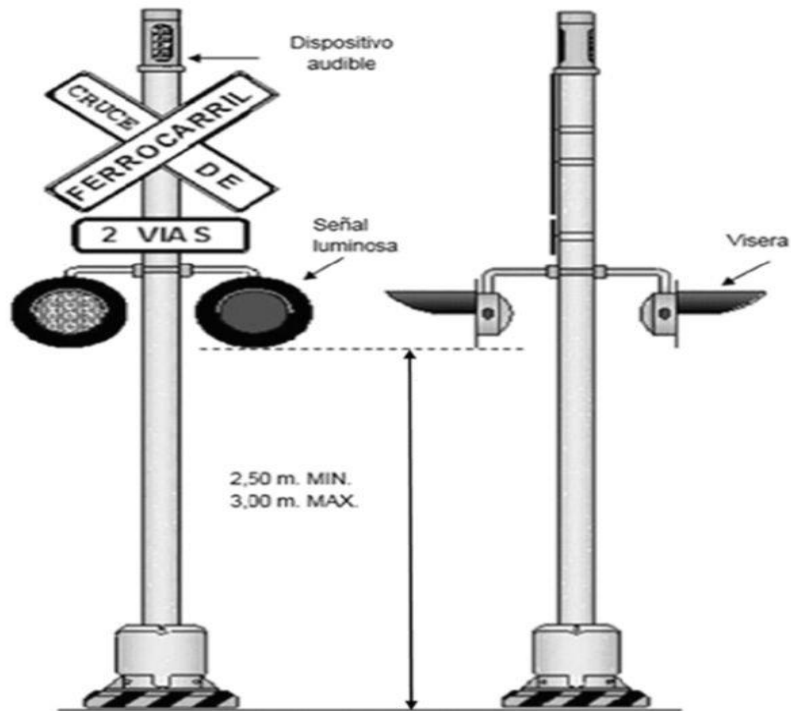
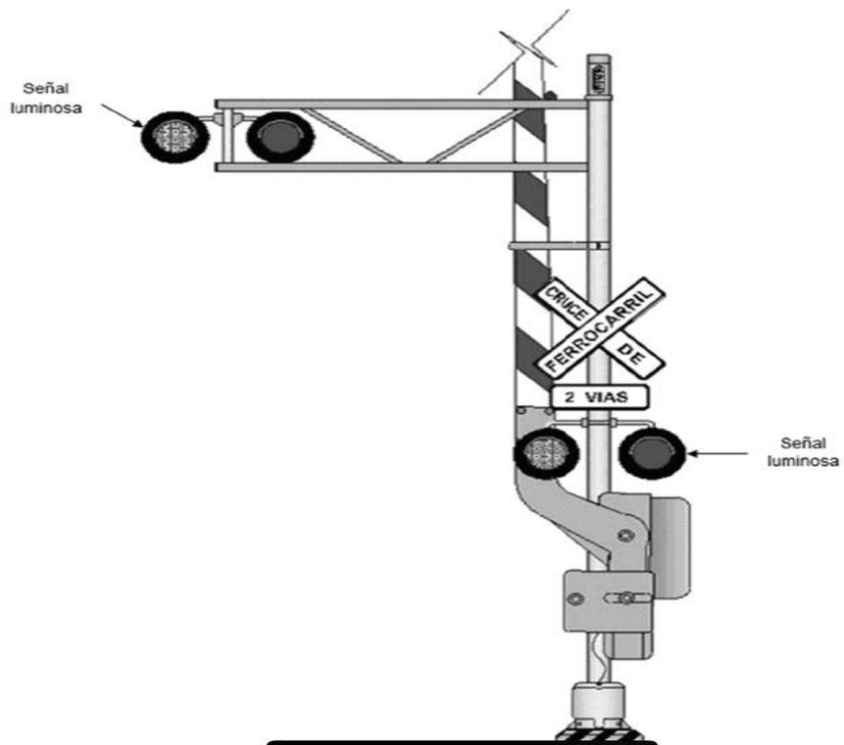


Figura 5. Semáforo SEM-4.6.





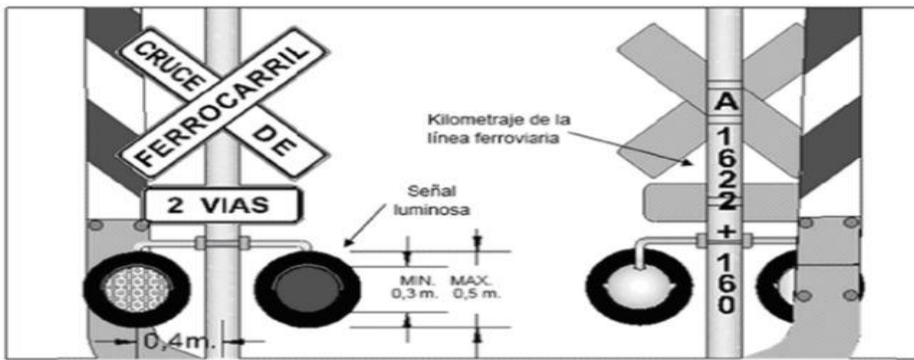
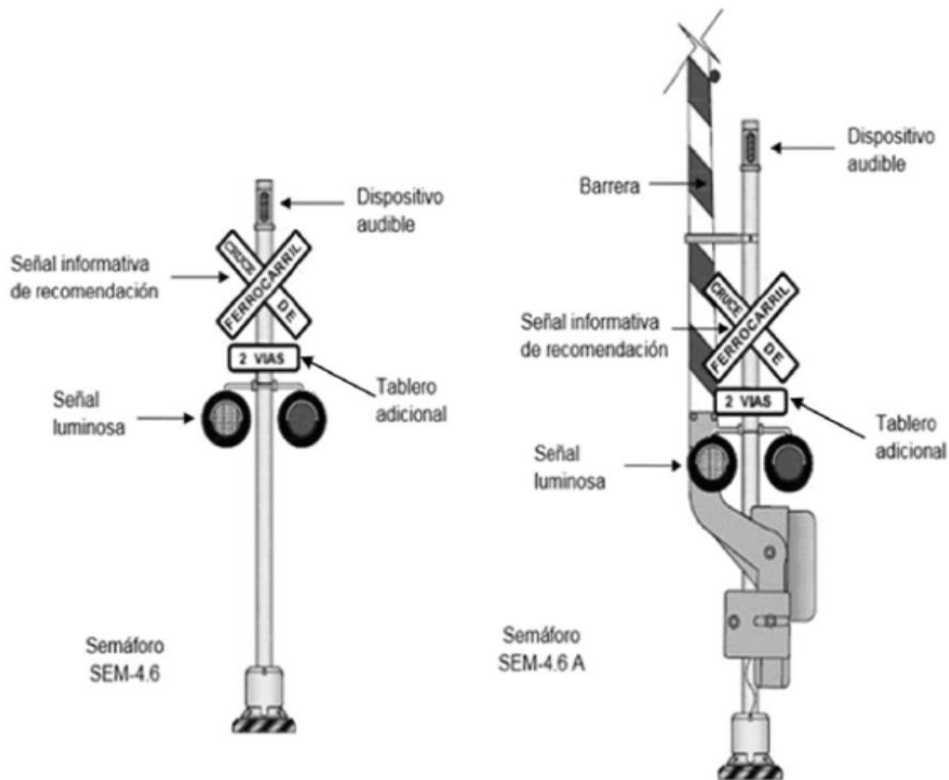


Figura 7. Detalle de señal luminosa.

La luminaria deberá ser diseñada de tal forma que cuente con un indicador de la operación principal de ésta y que pueda ser vista a 90 ° por ambos lados (derecho e izquierdo de la misma) a través de orificios o luces adicionales con diámetro mínimo de 1 1/4" y dichos indicadores deberán llevar visera en su parte superior.

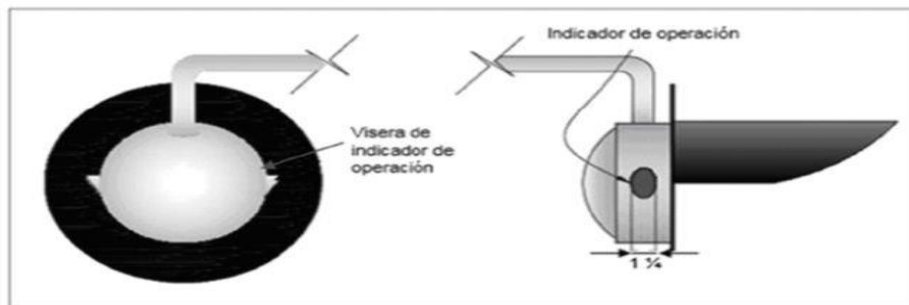
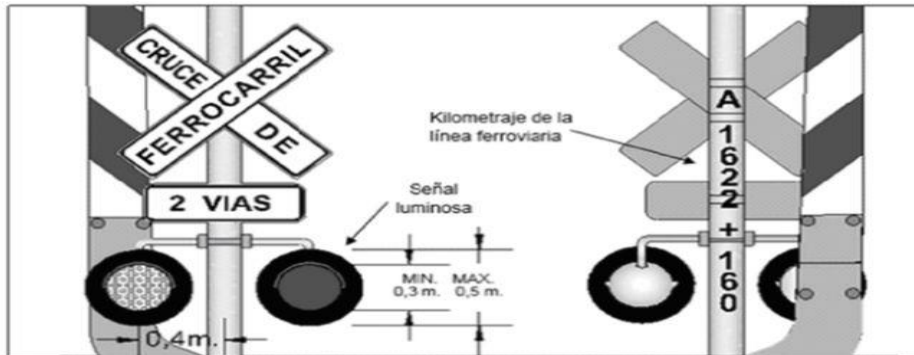
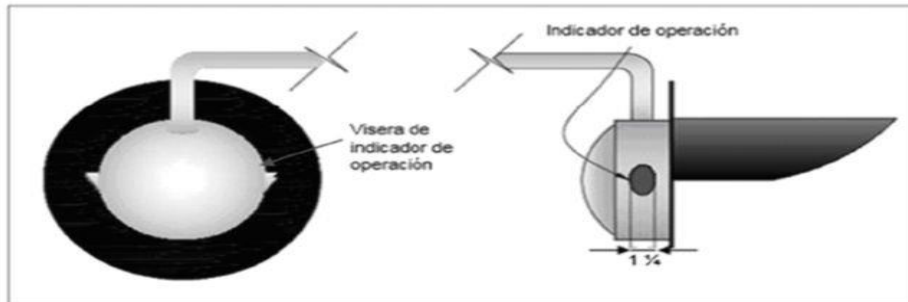


Figura 8. Detalle de indicador de operación.



**Figura 7. Detalle de señal luminosa.**

La luminaria deberá ser diseñada de tal forma que cuente con un indicador de la operación principal de ésta y que pueda ser vista a 90 ° por ambos lados (derecho e izquierdo de la misma) a través de orificios o luces adicionales con diámetro mínimo de 1 1/4" y dichos indicadores deberán llevar visera en su parte superior.



**Figura 8. Detalle de indicador de operación.**

### Punto de Acuerdo

**Único.** - Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al secretario de Comunicaciones y Transportes con el objeto de que sean instalados señalamientos de advertencia y semáforos en el cruce vehicular ferroviario ubicado en la colonia Mirador de la Cumbre en el Estado de Colima.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de abril de 2021

**Diputada Sara Rizzo García**

**morena**

**DEL DIPUTADO JUAN ISRAEL RAMOS RUIZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SCT, SEMARNAT Y A LAS AUTORIDADES DE AERONÁUTICA CIVIL A SUPERVISAR E INVESTIGAR EL SOBREVUELO DE AVIONETAS QUE ARROJAN QUÍMICOS PARA DISIPAR LLUVIAS EN GUANAJUATO**

Quien suscribe, diputado federal Juan Israel Ramos Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

Campesinos y agricultores preocupados del estado de Guanajuato se han unido para denunciar el paso de avionetas que arrojan químicos que disipan las nubes y, con ello, espantan las lluvias, señalando la aparición cada vez más frecuente de aeronaves que sobrevuelan y riegan sus químicos, mismos que obligan a las nubes a deshacerse alterando las lluvias de temporal que siempre esperan cada año. Señalan que son avionetas blancas que no tienen matrícula para no ser identificadas, esparciendo el líquido a las nubes para desintegrarlas, en ocasiones con maniobras circulares, asimismo, explican que en día nublado de esta época de temporal las nubes negras indican que está a punto de llover y que, después del paso de la aeronave, el color de las nubes cambia para convertirse en pequeñas fracciones de color blanco y más tarde desaparecer.

Como consecuencia de todas estas acciones que se están cometiendo en nuestro estado de Guanajuato, y que repercuten que las presas, los estanques, los bordos, etc., que se encuentran situados en nuestro estado, éstas no captaron el vital líquido de agua como en años anteriores. Ante esto el pasto no creció, los cultivos de temporal no se dieron, no hubo cosechas, se encareció la pastura, se abarató el precio del

ganado, además los ranchos que cuentan con riego de pozo también se vieron afectados, pues el agua de lluvia ayuda a la limpia de plagas al cultivo y economiza el consumo de energía eléctrica para la población.

Cabe señalar que, en varias provincias de España se está viendo casos similares a estos, en donde uno de los químicos que utilizan las aeronaves para esparcir las nubes es el yoduro de plomo, lo cual es preocupante porque no se tiene la información de las consecuencias para la ciudadanía.

Con la finalidad de que las autoridades correspondientes tengan un amplio panorama de la problemática que se está generando con este tema, y se investigue a fondo la procedencia de la propiedad de las avionetas, qué tipo de residuos o químicos son los que esparcen y con qué fin, además que se está cometiendo un delito federal al descargar contaminantes en la atmósfera, afectando al medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio de campesinos y agricultores, ya que para muchos de estos es el sustento diario y única fuente de ingresos en sus comunidades, tales como son:

La Soledad, Rancho de vino, La Concha, Rancho largo, Las liebres, San José de la Cruz, La trinidad, Los Tildios, el Tullillo, Galomo, El Carmen, La fragua, La Alameda, La dura, 5 de mayo, Las Palomas, El Jovero, La trinidad Cruz de la Maza, Santa Barbara, El Peredon, Tepozanes, Santa Fe, La Puerta, Clavellinas, Lomas de Cabras, Montecillo de Guzmán, La Estación, San Ramón, La Medina, El Durazno, San José de Ríos, Las Plegarias, El Milagro, San Cristóbal, El Fraile, Santo Niño, San Juan, Perla de Chipilo, Los Urbina, Palma Gorda, La Telega, Los Rodríguez, San Miguelito, Tanque Blanco, Tres Palmas, Derramadero, La Luz de la Esquina, Ex-Hacienda de santa Ana, El Pringón, Jalpilla, Soria, Las Trojes, Palmillas de San Juan, Neutla, Loma de Buenavista, La Noria, San Rafael, Ejido la Begoña, La Redonda, Escalante, pertenecientes a los municipios de San José de Iturbide, San

Miguel de Allende, San Luis de la Paz, Comonfort, Doctor Mora, etcétera.

En consecuencia, hacemos un llamado a las autoridades correspondientes para que, en el ámbito de sus facultades, se le pueda dar una solución favorable a este problema, e informar de los procedimientos realizados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con:

### **Punto de Acuerdo**

**Único.** La Cámara de Diputados exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a las autoridades de Aeronáutica Civil y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a supervisar e investigar en el espacio aéreo del estado de Guanajuato, el sobrevuelo de avionetas que arrojan químicos que disipan las nubes y, con ello, las lluvias.

morena

Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de abril de 2021

**Diputado Juan Israel Ramos Ruiz**

### **Notas**

Noticias TV del Noroeste de Guanajuato  
NEWS San Miguel  
La Vanguardia

### **Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**

**Enlace Parlamentario**, órgano informativo del **Coordinador General del GP Morena:**  
Grupo Parlamentario de Morena Diputado Moisés Ignacio Mier Velazco  
**Director:** Diputado Pablo Gómez, coordinador de  
Procesos Parlamentarios  
**Editor:** Edgar García Santibáñez Covián  
50360000 Ext. 61570

enlaceparlamentariomorena@gmail.com